

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ -BOYACÁ

Puerto Boyacá -Boyacá-, Once (11) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO	15-572-31-84-001-2022-00074-00
DEMANDANTE	MIGUEL ANGEL YEPES MARTINEZ
DEMANDADA	IVETH MELISSA LOPEZ GARCIA

Con el fin de resolver sobre su admisión, se encuentra a Despacho la demanda anteriormente referenciada, en la cual la parte demandante actúa por conducto de apoderada judicial... Al revisar detenidamente la demanda y sus anexos, se advierte que adolece de algunos requisitos que imponen su inadmisión; a saber:

1. Teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares, la parte demandante ha debido cumplir con el requisito señalado en el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020; esto es, enviar copia de la demanda y sus anexos al demandado a través de un medio electrónico y, de no conocerse el canal digital, acreditar su envío físico. No obstante, como se informó la dirección electrónica de la demandada, el envío debe realizarse por este medio, advirtiendo además que en adelante deben enviarse a dicho correo copia de todos los memoriales que sean presentados.
2. El artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, señala que cuando se pretenda modificar la cuota alimentaria, el interesado debe aportar con la demanda copia de la sentencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada la cuota objeto de revisión. En este caso no fue aportado dicho documento.

En consecuencia, la parte actora deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, como también el envío del escrito de subsanación, y de igual forma aportar la copia del acta o de la sentencia en la cual se determinó la cuota alimentaria que se pretende modificar.

En ese orden de ideas, se **INADMITE** la presente demanda para que sea subsanadas las falencias atrás indicadas; para lo cual, se le concede a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS**, so pena de rechazo de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Nelson de Jesús Madrid Velásquez
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en
el Estado Electrónico Nro. **043 del 12**
de abril de 2022.



Neyla Adalgiza Bautista Serna
Secretaría